Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Octavo Punto

►*PROYECTO DE LEY:* **"QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ANESTESIOLOGÍA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".**

►*ORIGEN:* **Honorable Cámara de Diputados** ►*FECHA DE APROBACIÓN:* **16/Diciembre/2010**

►*EXP. Nº:* **D-1017310**

►*DECISIÓN CÁMARA REVISORA (SENADO):* **Aprobado con modificaciones el 30/Mayo/2011**

►*FECHA DE ENTRADA:* **14/Junio/2011** ►*VENCE ART. 211 C.N.:* **12/Setiembre/2011**

►*COMISIONES:* **Legislación y Codificación**
Derechos Humanos
Salud Pública

► *CANTIDAD DE VOTOS PARA LA RATIFICACIÓN:* **41 VOTOS**

►*DECISIÓN:*.....

►*DESTINO:*.....

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY Nº .....-

QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ANESTESIOLOGÍA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

- - - - - - - - - - - -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el ejercicio de la anestesiología médica en todo el territorio nacional, sólo estará permitido a las personas que tuvieren el título profesional habilitante que será el de Doctor en Medicina y Cirugía, especializado en Anestesiología, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la misma.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, la anestesiología es una rama de la medicina y su práctica es un acto estrictamente médico, el cual debe ser ejercido exclusivamente por un médico especializado en la materia.

Artículo 3°.- La anestesiología, como disciplina especializada de la medicina, comprende:

a) El manejo médico de procedimientos para inducir a un paciente consciente al estado de inconsciente o insensible al dolor y shock emocional durante procesos quirúrgicos, obstétricos y médicos, comprendiendo la evaluación pre, intra y pos-operatoria;

b) La protección de los órganos vitales bajo el estrés de procedimientos médicos, quirúrgicos o anestésicos;

c) El manejo de problemas en el alivio del dolor durante el post-operatorio y el dolor crónico;

d) El manejo de la resucitación cardio-pulmonar en la sala de operaciones y emergencias;

e) El manejo de la oxigenoterapia y terapia respiratoria; y,

f) El tratamiento de ciertos tipos de intoxicaciones.

Artículo 4°.- Serán considerados Médicos Especialistas en Anestesiología, y podrán ejercer su profesión, los que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser Doctor en Medicina y Cirugía, con título expedido por una Facultad de Ciencias Médicas habilitada para el efecto en el país o en el extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente.

CONGRESO NACIONAL

b) Haber obtenido el título de Especialista en Anestesiología en una Facultad de Ciencias Médicas del país o del extranjero habilitada para el efecto, con título debidamente revalidado en base a programas de estudio aprobados previamente por el Consejo de Universidades.

c) Inscribir el título y registrar su firma en la Dirección de Control de Profesionales y Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social o la dependencia estatal que lo sustituya. Poseer el Registro Profesional habilitante debidamente actualizado.

d) Dedicación exclusiva a la especialidad de anestesiología, dentro de la medicina.

Artículo 5°.- Las personas que ejerzan la especialidad médica de la Anestesiología sin cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley, serán pasibles de las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de una profesión.

Artículo 6°.- Prohíbase ejecutar en forma simultánea procedimientos anestésicos e intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico, salvo casos de urgencia debidamente comprobados que imposibiliten la presencia de un médico especializado en anestesiología.

Artículo 7°.- Los profesionales odontólogos y médicos no especializados en anestesiología, sólo podrán practicar procedimientos anestésicos en casos de anestesia local en el ejercicio ordinario de su profesión, siempre que no implique riesgo grave para la salud del paciente.

Artículo 8°.- Las instituciones de salud del país, tanto públicas como privadas y las entidades y empresas que presten servicios de salud en general, contarán en forma obligatoria con médicos especialistas en anestesiología, a quienes deberán brindar los elementos básicos de trabajo y seguridad para el ejercicio profesional.

Artículo 9°.- Los profesionales médicos que hayan adquirido con anterioridad a la promulgación de la presente Ley el título de Especialista en Anestesiología, deberán inscribir su título y registrar su firma de conformidad al Artículo 4° inciso c) de esta Ley, en el plazo de seis meses contados a partir de su vigencia.

Artículo 10.- La Sociedad Paraguaya de Anestesiología, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y cualquier otro organismo afín, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y denunciarán ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la anestesiología.

Artículo 11.- El procedimiento especial de protección y control establecido en el artículo anterior de la presente Ley se llevará a cabo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al infractor en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 12.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará las funciones y responsabilidades de las personas que actualmente prestan servicios como auxiliares o técnicos en los servicios de anestesiología, garantizando los derechos laborales de los afectados, su capacitación y la calidad de la atención de los pacientes.

Artículo 13.- A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibida la habilitación de carreras técnicas o de licenciaturas en anestesiología. Asimismo, la especialización en anestesiología en las facultades de ciencias médicas del país se ajustarán a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3.588/08 "QUE APRUEBA EL ACUERDO DE ADMISION DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°...

QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ANESTESIOLOGIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Dispóngase que a partir de la presente Ley, el ejercicio de la anestesiología médica en todo el territorio nacional, sólo estará permitido a las personas que tuvieren el título profesional habilitante de Doctor en Medicina y Cirugía, especializado en Anestesiología, otorgado por Facultades y programas de especialización oficialmente reconocidos y que estén inscriptos y tengan sus firmas registradas en la Dirección de Control de Profesionales y Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, la anestesiología es una rama de la medicina y su práctica es un acto estrictamente médico, el cual debe ser ejercido exclusivamente por un médico especializado en anestesiología, siendo éste el único autorizado y responsable del ejercicio de esta especialidad.

Artículo 3°.- La anestesiología, como disciplina especializada de la medicina, comprende:

a) El manejo médico de procedimientos para inducir a un paciente consciente al estado de inconsciente y/o insensible al dolor y shock emocional durante procesos quirúrgicos, obstétricos y médicos, comprendiendo la evaluación pre, intra y pos-operatoria;

b) La protección de los órganos vitales bajo el estrés de procedimientos médicos, quirúrgicos o anestésicos;

c) El manejo de problemas en el alivio del dolor durante el post-operatorio y el dolor crónico;

d) El manejo de la resucitación cardio-pulmonar en la sala de operaciones y emergencias;

e) El manejo de la oxigenoterapia y terapia respiratoria; y,

f) El tratamiento de ciertos tipos de intoxicaciones.

Artículo 4°.- Serán considerados Médicos Especialistas en Anestesiología, y podrán ejercer su profesión, los que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser Doctor en Medicina y Cirugía, con título expedido por una Facultad de Ciencias Médicas del país o del extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente.

b) Haber obtenido el título de Especialista en Anestesiología en una Facultad de Ciencias Médicas del país, o del extranjero con título debidamente revalidado, en base a programas de estudio aprobados previamente por el Consejo de Universidades.

c) Inscribir el título y registrar su firma en la Dirección de Control de Profesionales y Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

d) Dedicación exclusiva a la especialidad de anestesiología.

Artículo 5°.- Determínase que ejerce ilegalmente la especialidad de Anestesiología toda persona que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Prohíbase aplicar en forma simultánea procedimientos anestésicos y llevar a cabo intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico, salvo casos de urgencia debidamente comprobados que imposibiliten la presencia de un médico especializado en anestesiología.

Artículo 7°.- Los profesionales odontólogos y médicos no especializados en anestesiología, sólo podrán practicar procedimientos anestésicos en casos de anestesia local en el ejercicio ordinario de su profesión, siempre que no implique riesgo grave para la salud del paciente.

Artículo 8°.- Las instituciones de salud del país, tanto públicas como privadas, las entidades y empresas que presten servicios de salud en general, contaran en forma obligatoria con médicos especialistas en anestesiología, a quienes además brindaran los elementos básicos de trabajo y seguridad para el ejercicio profesional.

Artículo 9°.- Los profesionales médicos que hayan adquirido con anterioridad a la promulgación de la presente Ley el título de Especialista en Anestesiología, deberán inscribir su título y registrar su firma de conformidad al Artículo 4° inciso c) de esta Ley, en el plazo de 6 (seis) meses contados a partir de su vigencia.

Artículo 10.- La Sociedad Paraguaya de Anestesiología, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y cualquier otro organismo afín, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y denunciarán ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la anestesiología.

Artículo 11.- El procedimiento especial de protección y control establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 12.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará las funciones y responsabilidades de las personas que actualmente prestan servicios como auxiliares y/o técnicos en los servicios de anestesiología, garantizando sus derechos laborales, la capacitación y la calidad de la atención.

Artículo 13.- A partir de la promulgación de la presente Ley, se prohíbe la habilitación de carreras técnicas o de licenciaturas en anestesiologías de acuerdo a las normativas establecidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) Ley N° 3588/08 "QUE APRUEBA EL ACUERDO DE ADMISION DE TITULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011

LEGISLACION Y CODIFICACION
DERECHOS HUMANOS
SALUD PUBLICA

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

M.H.C.S. Nº 1.060.-

Asunción, 13 de junio de 2011.

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ANESTESIOLOGÍA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1.119 del 28 de diciembre de 2010, que fuera aprobado con modificaciones por este Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria del 30 de mayo del presente año.

Aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción.....
Según Acta Nº.....Sesión:.....
Expediente Nº:.....

AL
EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
VÍCTOR ALCIDES BOGADO GONZÁLEZ
PODER LEGISLATIVO

D-1017310

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
13	06	2014

HORA 11:45

Agustina Salinas
RESPONSABLE